

AUTO N. 00490

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al **Radicado 2008ER24964 del 20 de junio de 2008**, realizó visita técnica de inspección el **09 de octubre de 2010**, al establecimiento de comercio denominado **EL BALCÓN DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.674.890, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado taller. Lo anterior, dio como resultado el **Concepto Técnico 2233 del 23 de marzo de 2011**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01879 del 30 de junio de 2017**, en contra de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.674.890, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BALCÓN DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto el 18 de mayo de 2018, a la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, previo envío citatorio mediante los radicados 2017EE176152 del 10 de septiembre de 2017 y 2018EE57012 del 20 de marzo de 2018, con certificado de servicios postales No. RN923890675C0 y RN923890667C0. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 16 de agosto de 2018 y comunicado al Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante el radicado 2018EE161331 del 11 de julio de 2018.

Posteriormente, mediante el **Auto 03186 del 15 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, así:

*“(…) **Cargo primero.** - Por generar ruido con una (1) Rokola compuesta por dos (2) Twiters y dos (2) bajos, con las cuales traspaso los límites de una propiedad ubicada en la calle 44 sur No. 72 B18 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que el establecimiento de comercio denominado **BALCÓN DEL GATO**, propiedad de la señora ANA SORAIDA ROJAS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.674.890, presentó un nivel de emisión de ruido de 69 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** - La señora ANA SORAIDA ROJAS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.674.890, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BALCÓN DEL GATO**, ubicado en calle 44 sur No. 72 B-18 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., desarrollo su actividad económica en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado 2022EE194756 del 01 de agosto de 2022 y certificado postal RA383208287C0, pero ante la imposibilidad de notificarlo de dicha forma, fue notificado por edicto el 18 de agosto de 2022. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **19 de agosto de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022.**

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 03186 del 15 de agosto de 2019**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos, constatándose que la investigada no remitió escrito de descargos.

Mediante el **Auto 06191 del 23 de septiembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 01879 del 30 de junio de 2017** en contra de la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto el 01 de noviembre de 2022, previo envío de citatorio para notificación personal con el radicado 2022EE244384 del 23 de septiembre de 2022, con certificado postal No. RA393001335C0.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo*

motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 06191 del 23 de septiembre de 2022**, cuyo periodo probatorio se cerró el **16 de diciembre de 2022**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 2233 del 23 de marzo de 2011, junto con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.674.890, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BALCÓN DEL GATO**, ubicado en la Calle 44 Sur No. 72B-18 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANA SORAIDA ROJAS LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.674.890, en la Calle 44 Sur No.

